

Señor

Juez 65 de Pequeñas causas y múltiple competencia de Bogotá -
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2021-00409

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDOS: JOSÈ EDUARDO FIGUEROA

JOSÈ EDUARDO FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 4237103 de San José de pare (Boyacà), actuando en nombre propio en calidad de demandado, por medio de presente me por medio del presente me dirijo a su despacho, a fin de interponer recurso de reposición contra el auto que Libro Mandamiento de pago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El despacho mediante auto del 29 de junio notificado en estado electrónico el 30 del mismo mes de la presente anualidad, libra orden de pago sobre sumas de dinero de los titulo valores pagarés No 0550077003500545 con fecha de creación 19 de diciembre de 2019 y de vencimiento 19 de noviembre de 2020, este por la suma de \$14.351.780.oo

El segundo pagaré No 070-0077-003508909 con fecha de creación 16 de enero y fecha de vencimiento 2 de febrero de 2021.

INCORPORACIÓN ABUSIVA DEL SUMAS EN LOS TÍTULOS VALORES Y LA OMISIÓN DE REQUISITOS DEL PAGARÉS

Sobre el particular y a propósito de los requisitos de los títulos valores que se ejecutan de la entidad demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, como se observa en la lectura y literalidad de título base de recudo No **0550077003500545**, con fecha de creación del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante abusando de su poder dominante a través de su representante legal o quine haga su veces abusivamente incorporó las sumas de dinero que no se deben, por tal motivo señor Juez está sumas de dinero cobradas través del presente proceso no se deben.

El titulo valor No 0550077003500545, se establece que no reúne los requisitos generales previsto para los titulo valores de acuerdo artículo 621 de Código de Comercio, como las particularidades establecidas por el legislador para el pagaré en los artículos 709 al 711 que remite a los artículos 671 a 708 de la norma cita, donde se establece que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido artículo 422 de Código General del Proceso.

En prenombrado pagaré se establecieron unos pagos por cuotas mes a mes, asi quedo pactado literal **A** del documentos base de ejecución **pagarés No 0550077003500545**, esto es por el termino de tres años a partir de la creación **fecha de creación diecinueve (19) de diciembre de 2019, cancelando la suma de \$445.000.** oo, tal y como se efectúo hasta cuando el Gobierno Nacional por efectos de la Pandemia del **Covid- 19**, suspendió términos, sin embargo una vez reactivos los términos las obligaciones se cancelaría como se había pactado en los pagarès.

como quiera que las obligaciones que aquí se ejecutan estaban amparadas en un eventual siniestro respaldado por el **FONDO DE GARANTÍAS REGIONAL.S.A.** en favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en un eventual siniestro de dicho crédito de las obligaciones adquiridas en títulos valores pagarés No 0550077003500545, y pagaré No 070-0077-00-0035 08909, la demandante realizó todos los trámites correspondientes para afectar el **FONDO DE GARANTÍAS REGIONAL.S.A.**, del cual obtuvo el pago por la mora del capital como a los intereses de mora.

una vez concluido este lapso, tenía garantizado el cubrimiento de la cuotas en mora toda vez el crédito del siniestro de las obligaciones del pagaré No **0550077003500545** datan desde que se reactivaron los términos por efecto del COVID-19, como estaba garantizada por el **FONDO DE GARANTÍAS REGIONAL.S.A.** como se observa en la certificación emitida por dicha entidad que cubre la mora tanto a capital como intereses de las obligaciones a la entidad demandante la **FINANCIERA COMULTRASAN**, reporto el siniestro y a su vez lo hizo efectivo los dineros desembolsados para cubrir la mora, de acuerdo a la certificación emitida, por dicha entidad el **FONDO DE GARANTÍAS REGIONAL.S.A.**, efectúa el cubriendo reportado por el siniestro de la obligación que aquí se ejecuta a la **FINANCIERA COMULTRASAN** como se observa señora Juez, transfirió y cancelo bajo el convenio de cobertura de riesgo a la demandante la **FINANCIERA COMULTRASAN**, la suma de siete millones ciento setenta y cinco mil ochocientos noventa peso (\$7.160.890.00) EL 29 DE JULIO DE 2021, para probar esto se allega certificación expedida por.

La entidad demandante la **FINANCIERA COMULTRASAN** estaba gestionando el siniestro, sin embargo de manera abusiva por su poder dominante llenó los pagarés e inició la acción ejecutiva por un valor de **\$14,351.780.00**, teniendo en cuenta que el cincuenta por ciento de la obligación estaba cubierta por el **FONDO DE GARANTÍAS REGIONAL.S.A.**

Ahora bien, no debemos perder de vista que, los títulos incoados o en blanco, se

constituyen en una excepción al rigorismo cambiario que preside la elaboración de los títulos valores. Resulta indudable que estos instrumentos cada vez con más frecuencia se utilizan en las operaciones de crédito, sobre todo, de la banca con sus usuarios, a fin de obviar ciertas dificultades que pueden presentarse al momento del corte de cuenta o por el retardo en el pago de las cuotas cuando la obligación se pacta por instalamentos, empero, también los particulares otorgan o libran títulos valores en blanco, esencialmente letras, pagarés o cheques.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así: "Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". "Artículo 709. Requisitos del Pagaré

La ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título se incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

En la discriminación de los precitados instalamentos no hay claridad en la fecha

exigibilidad de cuota pactada de los rubros y mucho menos la fecha de vencimiento. El título ejecutivo adosado como base de ejecución no cumple con lo establecido en el precitado precepto, elemento indispensable para que se configuren los presupuestos para los títulos valores base de ejecución. Se echa de menos estos aspectos formales del aludido título ejecutivo, falencia que se observa que comprometen la eficacia de la acción ejecutiva y equivalen a desconocer su naturaleza como título valor.

En el presente caso y con relación a que **la obligación debe ser expresa**; es decir, declarar lo que se quiere dar a entender, sin tener cabida las expresiones meramente indicativas o representativas como en el caso que nos ocupa en donde no se indica siquiera la fecha de exigibilidad de cada cuota, toda vez que la fecha inserta en los documentos hace referencia a la creación de la mismos de manera abusiva, **pero no a su exigibilidad como se estableció que correspondía cuotas mensuales y por lo mismo, tampoco es clara**, al no expresarse en forma exacta y precisa, sin que se requiera acudir a razonamientos que no estén consignados en los instrumentos, como se observa en la certificación emitida por entidad demandante que se adjunta a presente emitida no enuncia con claridad tal requisito. (Resalto fuera de exto)

se conden en costas y daños que se llegaren a causar la parte demandante, se decreta embargo de los bienes objeto de medida cautelar, ordenado los respectivos oficios

En los términos anteriores, dejo presentado el presente recurso de reposición a fin que por su Despacho se **revoque** el auto recurrido y consecuentemente se rechace la demanda.

De la señora Juez, sírvase darle trámite que corresponde.

Anexos



CERTIFICA QUE:

JOSE EDUARDO FIGUEROA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número **4237103** presenta con esta entidad deuda. De acuerdo con el siniestro de la obligación número **550773500545** otorgado por **FINANCIERA COOMULTRASAN - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA** y respaldado por el **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.** en el convenio de cobertura de riesgo, en donde nuestra entidad cancelo en su nombre y a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA** el 29 junio de 2021 la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.175.890).**

Para el pago correspondiente se deberá realizar mediante consignación en Davivienda en cuenta de ahorros No. 047300049521 del **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.**, diligenciando el formato de cuenta convenio empresarial e indicar en la referencia 1 y 2 el número de cedula de titular de la obligación o puede realizar el pago vía Baloto Electrónico con el PIN de RECAUDO COLPATRIA con el código de contrato No. 1187940491.

Se expide en Bucaramanga a los **VENTISIETE (27)** días del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VENTIUNO (2021)**. A solicitud del interesado, sin perjuicio de nuevas garantías que llegara a pagar el **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.** a favor del deudor en mención.


María Alejandra IJ
COORD. COBRANZAS

MARÍA ALEJANDRA IREGUI JONES
COORDINADORA DE COBRANZAS
FGS FONDO DE GARANTIAS S.A

Rafaelo Alejandra Montilla

Nº: 800.804.025-0

 PBX: (766) 13 40

 seguimiento@garantisa.com

 Calle 45 A No. 29 - 53 Bucaramanga, Colombia

www.garantisa.com



**EL JEFE DE COBRANZAS JURÍDICAS DE
FINANCIERA COMULTRASAN**

Informa:

Que el (la) señor(a) **FIGUEROA RODRIGUEZ JOSE EDUARDO** identificado(a) con C.C. No. 4237103 es deudor(a) del crédito No. 055-077-3500545-02

Que revisado en el sistema de cartera de FINANCIERA COMULTRASAN, el crédito No. 055-077-3500545-02 se encuentra actualmente en Cobro jurídico, con un saldo a la fecha de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS Mcte. (\$12.537.776)** Incluyendo los intereses, honorarios y gastos judiciales, distribuidos conforme lo siguiente:

Capital \$7.175.890; Interés corriente \$202.796; Interés moratorio \$9.049, Gastos Judiciales \$100.000 cuentas por cobrar y seguro \$3.427.772, honorarios \$1.622.319

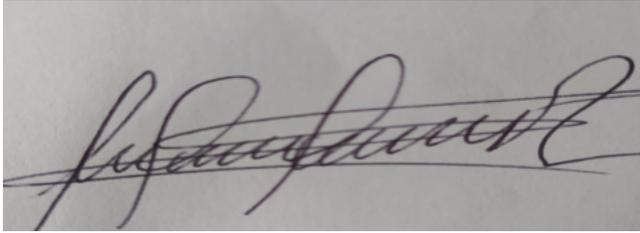
De igual forma nos permitimos comunicarle que dicha obligación se encuentra con respaldo del Fondo Regional de Garantías "FRG" para lo cual, en caso de tener saldos pendientes allí, se deberá acercarse a dicha entidad ubicada en la Calle 55ª No. 29-53 Bucaramanga, o teléfono Tel (7) 6801040 Ext. 1025,1027 o al correo: maria.mantilla@garantiza.com para poder negociar el saldo con esta entidad.

Se expide dos (02) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,



JEFATURA DE COBRANZAS JURIDICAS
Financiera Comultrasan.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'José Eduardo Figueroa Rodríguez'.

JOSÉ EDUARDO FIGUEROA Rodríguez

C.C No. 4237103 de San José de pare (Boyacà),

Email. Edo.fig60@hotmail.com

Teléfono 313.2553191